



Constancia. La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió de manera personal a Fabio de Jesús Trujillo el 31 de julio 2023, pdf 11.

El término de traslado cursó hasta el 30 de agosto de 2023, lapso dentro del cual formuló demanda de reconvención.

Armenia Quindío, septiembre 15 de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Declaración de Pertenencia
(Reconvención)
Demandante: Fabio de Jesús Trujillo
Demandado: Martha Inés Caicedo Reyes
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00124-00

Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, el demandado, dentro del término previsto en el artículo 371 del C.G.P formuló demanda de reconvención de declaración de pertenencia.

La demanda de reconvención está sometida a una serie de presupuestos de obligatoria satisfacción a saber, *i)* que la ley la haya consagrado, pues sólo tiene cabida en los asuntos taxativamente señalados en el ordenamiento, *ii)* que el Juez del conocimiento sea competente para conocerla, *iii)* que la pretensión tenga el mismo procedimiento de la demanda principal, pues deben tramitarse conjuntamente y *iv)* que tenga cierto grado de afinidad, al punto de que permita la acumulación¹.

Por su parte, el canon referido al inicio prevé que en procesos de este linaje procede la reconvención, unido a que la pretensión de pertenencia esgrimida respecto del bien en pendencia también es competencia de esta agencia judicial y se tramita por el mismo

¹ AZULA Camacho Jaime. Manual De Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General Del Proceso. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 2019. Pg. 380



procedimiento, de modo que se abre paso su análisis de fondo para determinar su admisibilidad.

Con ese propósito, estima el despacho que la demanda satisface lo previsto en los artículos 82 y 375 del C.G.P.

Este despacho es competente a causa del factor territorial amén de que los bienes involucrados en el asunto están situados en el municipio de Armenia, departamento del Quindío.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal, el demandante como persona natural, la demandada persona de igual calidad, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Corolario, se dispondrá la admisión de la demanda de reconvención y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 368 procedimental.

Tal como indica el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de la ciudad, sobre la heredad objeto de litigio hay además de la demandada otra titular de un derecho de cuota, así como un acreedor hipotecario Caja Social, de modo que se dispondrá su citación (Arts. 61 y 375.5 C.G.P.).

La notificación de esta providencia se surtirá por estado a la demandante en la acción principal; respecto de los citados se dispondrá su notificación de manera personal, siendo de cargo de la parte demandante en reconvención procurar su enteramiento en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. si se trata de un destino físico o artículo 8 de la Ley 2213/2022 si es digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención – declaración de pertenencia promovida por Fabio de Jesús Trujillo contra Martha Inés Caicedo Reyes.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso Verbal, estatuido en el artículo 368 y ss., y 375 del C.G.P.



TERCERO: EMPLAZAR a las terceras personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente trámite.

Procédase a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213/2022 al tiempo en que también se incluya la valla que a continuación se ordena.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora la instalación de una valla que reúna los requisitos del artículo 375 numeral 7° del C.G.P, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de dicha actuación, allegará prueba fotográfica al expediente.

Las publicaciones dispuestas en este numeral deberán indicar que quienes tengan intención de intervenir en el proceso, lo podrán hacer en el término máximo de 1 mes contado desde que sea incluido el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y que una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quienes allí se emplazan, se les designará curador ad-Litem para que los represente en el proceso.

Allegada la evidencia inclúyase en el registro correspondiente.

QUINTO: DECRETAR medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-71743 de oficina de registro de instrumentos públicos de Amenia, Quindío.

Líbrese oficio con destino a la mencionada entidad indicando como demandadas a Martha Inés Caicedo Reyes y Lucila Salazar Toro con sus respectivas identificaciones.

SEXTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, a la Oficina de Catastro Municipal, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese las comunicaciones con destino a cada una de las entidades en mención.



SÉPTIMO: CITAR a Lucila Salazar Toro, como titular de un derecho de cuota sobre el bien en pendencia, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese en forma personal a la referida interviniente conforme la normativa que regule el sistema de notificación que a bien tenga elegir la parte demandante en reconvención, remitiendo copia de esta decisión, demanda y anexos.

OCTAVO: CITAR a La Caja Social en su condición de acreedor hipotecario del bien inmueble distinguido con la matrícula 280-71743, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese en forma personal a dicha entidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, remitiendo copia de esta decisión, demanda y anexos.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por estado a Martha Inés Caicedo Reyes dada su condición de parte demandante al interior del juicio reivindicatorio principal, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días, término que se computa conforme lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante en reconvención al abogado Moisés Agudelo Ayala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ